



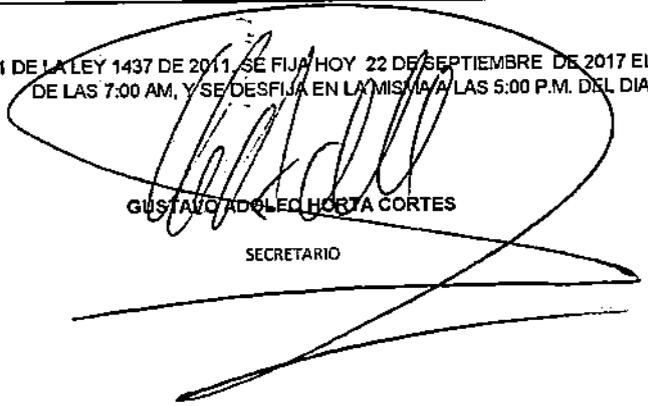
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 085

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160034700	N.R.D.	ARMANDO ROJAS OTERO	RAMA JUDICIAL	AUTO RESUELVE ACEPTAR SOLICITUD CESION DERECHOS LITIGIOSOS - SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA - TOMA NOTA EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DERECHOS LITIGIOSOS ORDENADO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - SE REQUIERE A LA RAMA JUDICIAL PARA QUE SE PRONUNCIE EN FORMA EXPRESA SI ACEPTA AL SUCESOR PROCESALES - TRES DIAS HABILES PARA PRONUNCIARSE	21/09/2017	1	80
410013333006	20160036500	N.R.D.	DORIS YANETH VARGAS TORREJANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	21/09/2017	1	90

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
GUSTAVO ADOLEO HORTA CORTES

SECRETARIO



12.1 SEP 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: ARMANDO ROJAS OTERO  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160034700

## I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos<sup>1</sup> y el embargo y secuestro de los derecho litigiosos ordenados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva Huila<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Por metodología y utilidad procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos y por tanto el cambio de la titularidad de la parte actora conforme los documentos y solicitud que obran a folios 72 – 74.

La cesión de derechos litigiosos está consagrada y regulada en el Código Civil en los artículos 1969 a 1972, teniendo especial relevancia lo regulado en el artículo 1969 de su concepto así:

*"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."*

Como es de conocimiento de las partes el trámite surtido es un proceso ordinario, por lo cual en principio si el efecto es cambiar la titularidad del derecho se debe cumplir a cabalidad con las ritualidades de ese mecanismo, que en el caso de la cesión de derechos litigiosos el artículo 1971, prescribe:

*"El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor".* (Resaltado propio).

Asimismo, el artículo 1960 ídem prevé el momento a partir del cual la cesión produce efectos contra del deudor y contra terceros de la siguiente manera:

**"ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN.** *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Al respecto, en sentencia C-1045 de 2000 el Alto Tribunal Constitucional señala que:

*"(...) Quienes han intervenido dentro de la presente acción han resaltado, con acierto, la impropiedad en que incurre el actor al confundir la cesión de los derechos en litigio con la sucesión procesal, teniendo en cuenta que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, aunque relacionadas. De otra parte, también habrá de aclararse que cuando uno de los contrincantes cede el derecho en litigio no siempre se presenta el fenómeno de la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente, en razón a que lo que generalmente ocurre es que el adquirente interviene en el proceso en calidad de tercero coadyuvante, actuación respecto de la cual no requiere la aceptación del contrario.*

<sup>1</sup> Visibles a folios 72 – 74.

<sup>2</sup> Visible a folio 78.

*Así las cosas, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.*

*Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.).*

(...)

*Luego cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente -excepto en aquellos casos en los cuales el retracto no procede" (subrayas y negrita fuera de texto).*

Donde además intervienen derechos fundamentales como el debido proceso y protección de trámite judicial, pues además de la transferencia sustancial del derecho, involucra el trámite de la sucesión procesal regulada en el artículo 68 de la ley 1564 de 2012 que dice:

*(...)" El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente." (Resaltado propio)*

Requisito que ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencias T-148/10, T-176/12, T-374/14 entre otras.

En este caso, extraña el despacho tanto la notificación de la cesión y la expresa autorización del deudor y parte demandada, por lo cual no es posible pronunciarse a favor de la solicitud de sucesión procesal sin el cumplimiento de tal requisito.

De tal manera, no es viable de este despacho disponer de los derechos de la partes, por lo que diferenciados los conceptos de cesión de derechos litigiosos y la sucesión procesal, y atendiendo los postulados de celeridad y eficacia que deben regir en las actuaciones judiciales, se aceptará lo dispuesto por la parte respecto de la cesión de derecho litigiosos, bajo la condición de que la misma surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en la medida que no se ha cumplido con el requisito de su comunicación, la cual se entiende efectuada con la presente decisión.

En virtud de lo anterior, con el fin de resolver la petición de sucesión procesal incoada por el señor ARMANDO ROJAS OTERO, y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho procederá a solicitar a la entidad demandada RAMA JUDICIAL para que se pronuncie en forma expresa si aceptaría como sucesor procesal del demandante a la señora CONSUELO ARTUNDUAGA CALDERON, conforme a lo pactado en contrato de cesión de derechos litigiosos (fl. 74), para lo cual se otorga el termino de tres (3) días hábiles para su pronunciamiento.

Por otro lado, en cumplimiento a la orden judicial emanada del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, se procederá a tomar atenta nota del embargo y secuestro de los derechos litigiosos, conforme a lo expuesto en el oficio No. 02724 de fecha 28 de agosto de 2017 y allegado a este despacho en fecha 05 de septiembre de 2017.

81

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de cesión de derechos litigiosos de señor **ARMANDO ROJAS OTERO** a favor de la señora **CONSUELO ARTUNDUAGA CALDERON**, la cual surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO: TOMAR NOTA** del embargo y secuestro preventivo de los derechos litigiosos ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva a través del oficio No. 02724 de fecha 28 de agosto de 2017.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad demanda RAMA JUDICIAL para que se pronuncie en forma expresa si aceptaría como sucesor procesal del demandante a la señora **CONSUELO ARTUNDUAGA CALDERON**, de conformidad con la parte motiva de éste proveído y para lo cual se otorga el término de tres (3) días hábiles para su pronunciamiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>085</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Sept/17</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017 el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 SEP 2017,

DEMANDANTE: DORIS YANETH VARGAS TORREJANO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160036500

Según el informe secretarial<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término<sup>2</sup> el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2017<sup>3</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

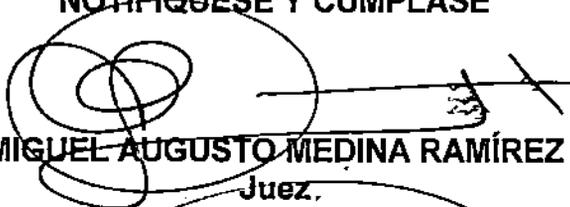
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

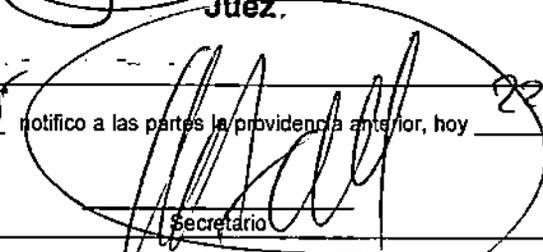
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez.

Por anotación en ESTADO NO. <u>081</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Sep-17</u> 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folio 89 cuaderno 1.  
<sup>2</sup> Folios 78-88 cuaderno 1.  
<sup>3</sup> Folios 71-76 cuaderno 1.